



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

Sumilla: *"Si en el marco del procedimiento de selección, un postor propone a una misma persona como personal clave en más de un ítem [y acredita todos los requisitos de admisión y calificación exigidos en las bases], su oferta debe declararse admitida, calificada y otorgársele la buena pro de los ítems correspondientes [sí su oferta ocupa el primer lugar en el orden de prelación]"*.

Lima, 1 de febrero de 2022.

VISTO en sesión del 1 de febrero de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8541/2021.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Éxitos Corporativos Sociedad Anónima - EXICORP S.A, en el marco del ítem N° 2 del Concurso Público N° 002-2021-EP/UO0848 - Primera Convocatoria, convocado por el Ejército del Perú - UO 0848 5TA Brigada de Montaña, para la contratación del servicio de: *"Alimentación para el personal de OO, TCOS, SSOO de la 5ª Brigada de Montaña con cargo al AF 2022 - PP 0135"*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 9 de noviembre de 2021, el Ejército del Perú - UO 0848 5TA Brigada de Montaña, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 002-2021-EP/UO0848 - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de: *"Alimentación para el personal de OO, TCOS, SSOO de la 5ª Brigada de Montaña con cargo al AF 2022 - PP 0135"*, con un valor estimado de S/ 858,480.00 (ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El ítem N° 2 fue convocado para la contratación del *"Servicio de alimentación para el personal de OO, TCOS, SSOO en el Cuartel Mariscal Agustín Gamarra - Huancaro Santiago - Cusco"*, con un valor estimado ascendente a S/ 399,840.00 (trescientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta con 00/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante **la Ley**); y, su Reglamento,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con sus respectivas modificatorias (en lo sucesivo **el Reglamento**).

El 10 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 13 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la postora Isabel Karina Zárate Quispe, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica equivalente a S/ 389,844.00 (trescientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles), según los siguientes resultados:

Postor	Etapas			Resultado
	Admisión	Precio ofertado (S/.)	Evaluación de orden de prelación	
ISABEL KARINA ZARATE QUISPE	ADMITIDO	S/ 389,844.00	98.00 1°	ADJUDICATARIO
EXITOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA - EXICORP S.A.	NO ADMITIDO	-	-	-

2. Mediante Formulario de “Interposición de Recurso Impugnativo” y Escrito s/n, presentados el 23 de diciembre de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor Éxitos Corporativos Sociedad Anónima - EXICORP S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de no admitir su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, bajo los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta:

1. Las bases integradas solicitaron que los postores acrediten a un nutricionista, un maestro cocinero y un ayudante de cocina, sin mencionar en ningún extremo que se deberá presentar personal clave distinto para cada ítem al que se presente.
2. En ese sentido, a efectos de participar en el ítem 2, se ofertó al mismo personal clave para el ítem 1, 2 y 3, lo que es totalmente válido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

3. Sobre el particular, existen opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, tal como la Opinión N° 252-2017/DTN, además del Pronunciamiento N° 075-2021/OSCE-DGR, sobre el cuestionamiento N° 7.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

En cuanto al domicilio declarado en el RNP:

4. El numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento establece que los proveedores del Estado están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación, la cual comprende entre otros, la obligación de actualizar la variación de su domicilio. Asimismo, precisa que la falta de actualización de tal información afecta la vigencia de la inscripción ante el RNP.

En dicha línea, de acuerdo al numeral 7.5.6 de la directiva N° 001-2020-OSCE/CD - Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores (aprobada con Resolución N° 030-2020 OSCE/PRE, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero del 2020), el proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentando el formulario del Anexo No 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N° 5, supuestos que consideran el domicilio fiscal previamente registrado ante la SUNAT.

En tal sentido, se tiene que la normativa de contrataciones exige a los postores, entre otros, mantener actualizado su domicilio fiscal que consignen ante el RNP, obligación que debe tener lugar dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización.

5. Al 10 de diciembre del 2021 (fecha de presentación de ofertas registradas en el SEACE) el Adjudicatario (con RUC N° 10486111742), no contaba con su domicilio actualizado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), transgrediendo así el principio de presunción de veracidad, toda vez que en dicho registro figura el domicilio en Cusco - Calca – Calca, cuando ante la SUNAT se ha declarado el domicilio en "Calle los Gantus Mz. J - lote 2 - distrito Cusco - provincia Cusco - departamento Cusco".



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

6. Por tanto, la oferta del Adjudicatario debe declararse como no admitida para el ítem 2, “debido a que presentó información inexacta al no actualizar el domicilio fiscal ante el RNP”.

En cuanto a la formación académica del maestro cocinero:

7. Las bases integradas solicitan que los postores acrediten la formación académica del Maestro Cocinero, que puede ser técnico en maestro cocinero o técnico en gastronomía o chef.
8. Para acreditar dicho requisito, en la oferta del Adjudicatario se adjuntó una copia de la hoja de grado “Chef Profesional de Cocina Chef Ejecutivo”, emitida por la escuela de gastronomía “BLUE RIBBON INTERNATIONAL”, a favor del señor Pablo Andrés Luy Pintado.

Sin embargo, la citada escuela inicio sus actividades, según la SUNAT, el 1 de enero de 2005, que es posterior a la supuesta emisión de grado Chef profesional de cocina chef ejecutivo, que supuestamente sucedió en el 2004.

9. Asimismo, de la revisión en la <http://www.titulosinstitutos.pe>, se determina que no se encuentran registros. Por lo que, mediante una carta, se solicitó información a la referida escuela, esperando su respuesta al respecto.
10. Por tanto, debe descalificarse la oferta del Adjudicatario para el ítem 2, debido que no acreditó a su personal clave maestro cocinero, como indica las bases integradas, por presentar información inexacta, que constituye una infracción que es sancionable.

En cuanto a la experiencia del postor en la especialidad:

11. De la revisión de la experiencia aportada por el Adjudicatario, se puede determinar que de las dos (2) contrataciones presentadas una (1) no debe ser tomada en cuenta para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, que es la experiencia derivada del Contrato N° 016-2019 EP/UO 0848, al encontrarse incompleto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

12. El contrato en cuestión se encuentra incompleto, pues no obran las páginas del mismo que contienen distintas cláusulas contractuales, tales como: las cláusulas cuarta, quinta, sexta, séptima y octava.
13. En las bases integradas se estableció que una forma de acreditar la experiencia es a través de la presentación de contratos acompañados de su respectiva conformidad o constancia de prestación; es decir, de ambos documentos de manera completa (contrato más conformidad o constancia de prestación); pretender sostener lo contrario, implicaría dejar a discreción de los postores la forma de presentación de los documentos para acreditar su experiencia.

Por tanto, no es suficiente que del contrato presentado se pueda identificar ciertos elementos como las partes contratantes, montos, plazos u otros, sino que debió ser presentado en su integridad.

14. Sobre el particular, existe jurisprudencia emitida por el Tribunal ante casos similares, como por ejemplo la Resolución N° 1341-2019-TCE-S1 y la Resolución N° 1068-2020 TCE-S1, en las que no se valida la experiencia presentada por un postor cuando un contrato no se encuentre completo.
 15. También es importante que se tenga en cuenta que dichas copias faltantes en la oferta no se encuentra dentro de los alcances de subsanación previstos en el artículo 60 del Reglamento, toda vez, si bien se trata de un documento suscrito con una Entidad Publica (Ejército del Perú), este (el contrato) no se encuentra inscrito o integra un registro, como se requiere en el citado dispositivo legal.
 16. Estando debidamente acreditado que un contrato presentado en la oferta del Adjudicatario no debió ser considerado para el cómputo de su experiencia, corresponde que el Tribunal descalifique dicha oferta, debido a que el monto facturado de los contratos válidos es de S/ 152,310.60, que no resulta suficiente para acreditar el requisito mínimo solicitado por la Entidad (S/ 400,000.00) para el ítem respectivo.
3. Con Decreto del 29 de diciembre de 2021, debidamente notificado el 4 de enero de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 7 de enero de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 005-OEC/ABSTO/SELOG/5ºBRIG MTÑ/19.00 y el Informe Técnico - Legal N° 001-2022, mediante los cuales se indicó lo que a continuación se resume:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante:

1. En la oferta del Impugnante, presentada para el ítem 2, se ha propuesto como personal clave a las mismas personas que fueron propuestas por el mismo postor en los ítems 1 y 3.

Por lo que, no se estaría cumpliendo con el numeral 3.2 – Requisitos de calificación (Ítem I, Ítem II y Ítem III), concordante con el numeral 9.2 – Requisitos del personal clave, donde se establece que los postores deben de presentar un personal clave distinto para cada ítem ofertado, en vista de que las funciones de cada personal requieren una participación del 100 % dentro de las actividades a realizarse diariamente.

Es físicamente imposible que un mismo personal clave pueda realizar el servicio en dos lugares distintos al mismo tiempo y ello sumado a las distancias que existe entre los lugares donde se prestaría el servicio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

Si se aceptara lo alegado por el Impugnante se generaría una ventaja para aquel en relación a los demás postores.

Si bien el Impugnante alega que es posible realizar cambios, no se tiene la certeza de que los cambios vayan a ser aceptados, puesto que dicha solicitud está sujeta a una evaluación previa.

En el supuesto negado que el Impugnante gane la buena pro y solicite el cambio de personal clave, al no ser aceptada dicha solicitud y sumado el tiempo de evaluación, se estaría perjudicando a la Entidad, a razón de que no se estaría cumpliendo la finalidad pública de la contratación, porque no se estaría abasteciendo los alimentos para el personal de la Entidad.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

2. Mediante el Anexo N° 2, presentado en la oferta del Adjudicatario, aquel declaró ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección. Por tanto, es responsabilidad del mismo postor que la documentación presentada en la oferta “esté conforme a lo requerido”.
3. Respecto al personal clave, “las bases establecen que se debe valorar de forma integral los documentos presentados para acreditar la experiencia, si los documentos no coinciden literalmente se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función del cargo o puesto en las bases”. Por tanto, el Adjudicatario sí cumple con acreditar aquel extremo requerido en las bases.
4. El Contrato N° 016-2019 EP/UO 0848, cuestionado por el Impugnante, sí cumple con las formalidades que permitieron verificar el monto de dicha contratación puesto que sí está la cláusula del monto, además que se adjunta la constancia de prestación, que permite verificar que sí se prestó el servicio, conforme el Comité de selección corroboró en el SEACE.
5. La documentación presentada en la oferta del Adjudicatario goza del principio de presunción de veracidad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

6. La veracidad de la documentación presentada está sujeta al control posterior que pueda realizar el Órgano encargado de las contrataciones, lo que no afecta el desarrollo del procedimiento para perfeccionar el contrato.
5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 6 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado y se desestimen los cuestionamientos en contra de su oferta, atendiendo a los fundamentos siguientes:
 1. La no admisión de la oferta del impugnante corresponde al no cumplimiento de lo establecido en los últimos párrafos del numeral 9.2 de los Términos de Referencia (folio 25 de las Bases integradas) donde se establece lo siguiente: “(...) se contará con personal distinto para los trabajos de cocina y limpieza; en ningún caso podrá desempeñar las funciones simultáneamente.
 2. Aunado a ello, de la revisión de las funciones o efectuar por parte del personal propuesto, en concordancia con los lugares de prestación del servicio de los distintos ítems convocados, se puede advertir que resulta un imposible físico que el ganador de los 3 ítems pueda cumplir con la debida ejecución.
 3. Debe tenerse en cuenta que considerar lo argumentado por el Impugnante en su recurso, es presumir que en caso resulte ganador podría simplemente proceder al reemplazo del personal propuesto, lo que implica una transgresión al principio de igualdad de trato, al verse beneficiado con una concesión que los demás postores si cumplieron con presentar.
 4. El Comité, al no lograr generar la convicción necesaria de lo que un postor está ofertando, está impedido de realizar interpretaciones, presunciones y/o correcciones a los alcances de la oferta presentada, debiendo declararla no admitida o descalificada, según corresponda.
 5. En virtud de lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, debe declararse la improcedencia del recurso de apelación sobre los cuestionamientos a su oferta, en la medida que no logró revertir su condición de no admitido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

6. Con Decreto del 11 de enero de 2022 se dispuso la incorporación del Oficio N° 005-OEC/ABSTO/SELOG/5ºBRIG MTÑ/19.00 y el Informe Técnico - Legal N° 001-2022, y la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El citado expediente fue recibido el 12 de enero de 2022.
7. Con Decreto del 11 de enero de 2022 se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado.
8. Con Decreto del 12 de enero de 2022 se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
9. Mediante Decreto del 20 de enero de 2022, se dispuso requerir lo siguiente:

“(…)

AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO BLUE RIBBON INTERNATIONAL CUSCO:

Teniendo en cuenta que en el Diploma [cuya copia se adjunta a la presente comunicación] se encuentra suscrito por el señor Américo Reverditto P., en calidad de Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco [conforme se indica expresamente en el sello estampado en el citado diploma].

1. Sírvase informar, de forma concreta y expresa, si el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco emitió o no emitió el Diploma mencionado en el párrafo anterior [cuya copia se adjunta a la presente comunicación]

Asimismo, deberá precisar si el contenido de dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.

2. Sírvase informar si el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco, en alguna oportunidad, ha emitido diplomas, constancias, certificados y/o algún otro documento, por el “Grado de Chef profesional de cocina – Chef ejecutivo”.

3. Sírvase indicar cuál es la fecha desde cuando entró en funciones el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

4. *Sírvase informar si el señor Américo Reverditto P., ocupa o ha ocupado el cargo de Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco.*

De ser afirmativa su respuesta, deberá informar el o los periodos en los que ocupó el citado cargo.

5. *Sírvase informar si el señor Manuel Silva Segura se ha desempeñado en la Coordinación académica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco.*

De ser afirmativa su respuesta, deberá informar el o los periodos en los que se desempeñó en la referida Coordinación académica.

6. *De confirmar la emisión y la veracidad del citado documento, sírvase remitir la documentación que acredite tal información, tales como:*

i. *El original del documento en consulta, que deberían obrar en los archivos de la institución.*

ii. *Los registros de asistencia y calificación.*

iii. *La copia legible de la resolución ministerial del Ministerio de Educación, que aprobó el licenciamiento de su representada para brindar servicios de educación.*

AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Atendiendo al deber de colaboración entre entidades, se le solicita lo siguiente:

Sírvase informar si el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco, tiene licenciamiento para brindar servicios educativos, toda vez que habría emitido el diploma por el “Grado de Chef profesional de cocina – Chef ejecutivo” [cuya copia se adjunta a la presente comunicación].

(...)”

10. Por medio del Oficio N° 001-2022-IESTP-BRIC/D.G, presentado el 26 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco, remitió la información solicitada con Decreto del 20 de enero de 2022.
11. Por medio del Oficio N° 002-COMITÉ DE SELECCIÓN, presentado el 26 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad remitió la documentación previamente ingresada por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

12. Mediante Decreto del 26 de enero de 2022, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a un Concurso Público, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 858,480.00 (ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por ello este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 23 de diciembre de 2021, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de "Interposición de Recurso Impugnativo" y Escrito s/n, presentados el 23 de diciembre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Keedy William Torres Huamani.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro habrían sido realizados transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar, que la legitimidad del Impugnante para cuestionar el acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, se encuentra condicionado a que logre revertir la no admisión de su oferta.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue declarada como no admitida.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se deje sin efecto la no admisión de su oferta.
 - ii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - iii. Se desestime la oferta del Adjudicatario presentada en el marco del procedimiento de selección.
 - iv. Se disponga que el Comité de Selección califique su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- i. Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante, presentada en el marco del procedimiento de selección.
- ii. Se confirme la buena pro del procedimiento de selección, otorgada a su favor.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 4 de enero de 2022 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificado, toda vez que el 6 del mismo mes y año se apersonó al presente procedimiento.

Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que aquél haya expuesto serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante del procedimiento de selección y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante del procedimiento de selección y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

9. Según se advierte del “Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro de Ofertas Electrónicas”, publicada en el SEACE, que el Comité de Selección no admitió la oferta del Impugnante señalando lo siguiente:

“El postor presentó en su oferta mediante el folio 8 una carta de compromiso del personal clave, donde la Sra. Beatriz Guevara Guerra se desempeñará en el cargo de NUTRICIONISTA, así mismo mediante folio 10 presentó una carta de compromiso del personal clave, donde el Sr. Yufadher Fausto Serna Campos se desempeñará como MAESTRO COCINERO y mediante el folio 14 presento una carta de compromiso del personal clave, donde el Sr. Luis Vicente Turco Quispe, se desempeñará como AYUDANTE DE COCINA, los cuales no se han considerado válidos en vista de que la empresa EXITOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA - EXICORP S.A. ofertó el mismo personal clave para el ítem II y III, por lo que no estaría cumpliendo lo solicitado en el numeral 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN (ITEM I, ITEM II y ITEM III), concordante con el numeral 9.2 REQUISITOS DEL PERSONAL CLAVE (OBLIGATORIO PARA EL ITEM I, II Y III), donde los postores deben de presentar un personal clave distinto para cada ítem ofertado en vista de que las funciones de cada personal requieren una participación del 100% dentro de las actividades que realizará a diario, para cumplir con el servicio, cabe indicar que es físicamente imposible que un mismo personal clave pueda estar realizando el servicio en dos lugares distintos al mismo tiempo, y ello sumado a las distancias que existe entre los lugares donde se prestaría el servicio.

Por lo expuesto la oferta del postor es considerada NO ADMITIDA, para los ítems II y III.”

10. Al respecto, el Impugnante ha expuesto que las bases integradas solicitaron que los postores acrediten a un nutricionista, un maestro cocinero y un ayudante de cocina, sin mencionar en ningún extremo que se deberá presentar personal clave distinto para cada ítem. En ese sentido, a efectos de participar en el ítem 2, se ofertó al mismo personal clave para el ítem 1, 2 y 3, lo que es totalmente válido.

Asimismo, sostiene que sobre la posibilidad de reemplazar al personal clave propuesto existen opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, tal como



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

la Opinión N° 252-2017/DTN, además del Pronunciamiento N° 075-2021/OSCE-DGR [sobre el cuestionamiento N° 7].

11. Por su parte, el Adjudicatario ha indicado que la no admisión de la oferta del Impugnante corresponde al no cumplimiento de lo establecido en los últimos párrafos del numeral 9.2 de los Términos de Referencia (folio 25 de las Bases integradas) donde se establece lo siguiente: "(...) se contará con personal distinto para los trabajos de cocina y limpieza; en ningún caso podrá desempeñar dos funciones simultáneamente.

Aunado a ello, sostiene que, de la revisión de las funciones o efectuar por parte del personal propuesto, en concordancia con los lugares de prestación del servicio de los distintos ítems convocados, se puede advertir que resulta un imposible físico que el ganador de los 3 ítems pueda cumplir con la debida ejecución.

Asimismo, señala que en el caso se considere lo argumentado por el Impugnante en su recurso, sería presumir que en caso resulte ganador podría simplemente proceder al reemplazo del personal propuesto, lo que implica una transgresión al principio de igualdad de trato, al verse beneficiado con una concesión que los demás postores si cumplieron con presentar.

12. A su vez, la Entidad ha informado que en la oferta del Impugnante, presentada para el ítem 2, se ha propuesto como personal clave a las mismas personas que fueron propuestas por el mismo postor en los ítems 2 y 3, por lo que, no se estaría cumpliendo con el numeral 3.2 – Requisitos de calificación (Ítem I, Ítem II y Ítem III), concordante con el numeral 9.2 – Requisitos del personal clave, donde se establece que los postores deben de presentar un personal clave distinto para cada ítem ofertado, en vista de que las funciones de cada personal requieren una participación del 100 % dentro de las actividades a realizarse diariamente.

Asimismo, se indica que, si bien el Impugnante alega que es posible realizar cambios, no se tiene la certeza de que los cambios vayan a ser aceptados, puesto que dicha solicitud está sujeta a una evaluación previa. Así, en el supuesto negado que el Impugnante gane la buena pro y solicite el cambio de personal clave, al no ser aceptada dicha solicitud y sumado el tiempo de evaluación, se estaría perjudicando a la Entidad, a razón de que no se estaría cumpliendo la finalidad pública de la contratación, porque no se estaría abasteciendo los alimentos para el personal de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

13. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

De su revisión, se aprecia que en ellas se exigieron documentos de presentación obligatoria para acreditar los requisitos de calificación:

“2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.”

En el numeral 3.2 de las mismas bases integradas, se establece como requisitos de calificación de la oferta para los ítems I, II y III, entre otros, la experiencia del personal clave, según se muestra a continuación:

“(…)

Requisitos:

A. NUTRICIONISTA

Experiencia laboral no menor de tres (03) años habiéndose desempeñado como Nutricionista, en Instituciones Públicas y/o Privadas

B. MAESTRO COCINERO

Experiencia laboral no menor de un (01) año habiéndose desempeñado como Chef o Maestro Cocinero, en Instituciones Públicas y/o Privadas.

C. AYUDANTE DE COCINA

Experiencia laboral no menor de un (01) año habiéndose desempeñado como ayudante de cocina.

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

(...)” (Resaltado es agregado)

14. De los citados numerales de las bases integradas se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía acreditar la experiencia laboral de un nutricionista, un maestro cocinero y un ayudante de cocina.

Asimismo, se establece que la experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

15. En este punto, en atención a los argumentos expuestos por la Entidad y el Adjudicatario, debe precisarse que, de la revisión de los términos de referencia de las bases integradas, no se ha encontrado ninguna disposición que obligue a los postores [que participan en más de un ítem] a proponer personas distintas como personal clave, para cada ítem.

Asimismo, en el segundo párrafo del numeral 9.2.6 de los mismos Términos de Referencia, se indica que *“se contará con personal distinto para los trabajos de cocina y limpieza; en ningún caso podrá desempeñar las funciones simultáneamente”*. Como puede verse se establece la prohibición de que una misma persona realice trabajos de cocina y limpieza simultáneamente, más no se refiere ni mucho menos prohíbe a los postores proponer a la misma persona como personal clave en más de dos ítems.

16. Ahora bien, de la revisión de las mismas bases integradas, específicamente de los Términos de Referencia, se advierte que no resultará posible que una misma persona realice las labores de maestro cocinero en los tres lugares objeto de los tres ítems [así como tampoco el resto del personal clave], debido a que se trata de tres lugares distintos en los que deberá prestarse el servicio de forma simultánea.

Sin embargo, dicha connotación – en sí misma - no impide que los postores propongan a una misma persona como personal clave en más de un ítem, dado que, para ello necesariamente debía consignarse una regla expresa y clara,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

conforme se desprende de la regulación establecida en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley² y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento³.

En ese orden de ideas, si en el marco del procedimiento de selección, un postor propone a una misma persona como personal clave en más de un ítem [y acredita todos los requisitos de admisión y calificación exigidos en las bases], su oferta debe declararse admitida, calificada y otorgársele la buena pro de los ítems correspondientes [sí su oferta ocupa el primer lugar en el orden de prelación].

Luego de ello, será responsabilidad del postor ejecutar la prestación de los servicios de cada ítem de acuerdo al correspondiente contrato y a los términos de referencia, por lo que deberá recurrir a los mecanismos regulados en la Ley y el Reglamento para reemplazar al personal propuesto, siempre que lo permita, de lo contrario podría incurrir en incumplimiento contractual hasta la resolución del contrato, y la eventual responsabilidad administrativa que ello implique.

17. Cabe precisar, que la situación previamente expuesta no constituye una vulneración al principio de igualdad de trato, como alega el Adjudicatario y la Entidad, dado que aquella se desprende de las mismas reglas establecidas en las bases integradas, que han sido conocidas por todos los participantes desde antes de presentar sus ofertas, es decir, todos los postores pudieron conocer de forma fehaciente que no se contemplaba disposición que obligue a los postores [que participan en más de un ítem] a proponer personas distintas como personal clave, para cada ítem.
18. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, es pertinente recordar que la oferta del Impugnante no fue admitida debido a que propuso como personal clave [nutricionista, un maestro cocinero y un ayudante de cocina] a las mismas personas que fueron propuestas como personal clave en los ítems 1 y 2.
19. Por tanto, ha quedado acreditado que la oferta del Impugnante fue declarada no admitida incorrectamente, toda vez que en ningún extremo de las bases

² 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de **forma objetiva y precisa** por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

³ 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa** de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

integradas [incluido sus Términos de Referencia] se ha establecido expresamente la regla que obligue a los postores [que participan en más de un ítem] a proponer personas distintas como personal clave para cada ítem.

Atendiendo a ello, corresponde disponer que el Comité de Selección revise los requisitos de admisión y calificación de la oferta presentada por el Impugnante en el marco del ítem N° 2, teniendo en cuenta la precisión realizada en el párrafo precedente.

20. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar **fundada** la pretensión del Impugnante y revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, debiendo reincorporarse dicha oferta al procedimiento. Por consiguiente, corresponde **revocar** el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.

21. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario, pues en ésta:
 - i. No se acredita la formación académica del “maestro cocinero”, debido a que el documento presentado para tal efecto no sería veraz.
 - ii. No se acreditó la experiencia del postor en la especialidad, conforme se ha requerido en las bases integradas.

Respecto al primer supuesto: No se acredita la formación académica del “maestro cocinero”, debido a que el documento presentado para tal efecto no sería veraz.

22. El Impugnante señala que la escuela de gastronomía “Blue Ribbon International”, que emitió el diploma presentado en la oferta del Adjudicatario para acreditar la experiencia del maestro cocinero, inició sus actividades el 1 de enero de 2005 [según SUNAT], que es posterior a la supuesta emisión de grado Chef profesional de cocina chef ejecutivo, que supuestamente sucedió en el 2004.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

Además que, de la revisión en la página web: <http://www.titulosinstitutos.pe>, se advierte que no se encuentran registros.

23. Al respecto, el Adjudicatario no ha presentado argumentos de defensa, pese a haber sido debidamente notificado con el recurso de apelación.
24. Por su parte, la Entidad se limitó a indicar que la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario goza del principio de presunción de veracidad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444, además que está sujeta al control posterior que pueda realizar el Órgano encargado de las contrataciones, lo que no debe afectar el desarrollo del procedimiento para perfeccionar el contrato.
25. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

De su revisión, se aprecia que en ellas se exigieron documentos de presentación obligatoria para acreditar los requisitos de calificación:

“2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.”

En el numeral 3.2 de las mismas bases integradas, se establece como requisitos de calificación de la oferta, entre otros, la formación académica del “maestro cocinero”, según el siguiente detalle:

(...)

Requisitos:

(...)

B. MAESTRO COCINERO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

Técnico en Maestro Cocinero o Técnico en Gastronomía o Chef

Acreditación:

El TÍTULO PROFESIONAL Y/O TÍTULO TÉCNICO será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU a través del siguiente link: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/> // o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <http://www.titulosinstitutos.pe/>, según corresponda.

En caso TÍTULO PROFESIONAL Y/O TÍTULO TÉCNICO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

(...)"

26. Del citado numeral de las bases integradas se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía acreditar la formación académica del maestro cocinero, técnico en maestro cocinero o técnico en gastronomía o chef, lo que debía ser verificado en los sistemas de consulta de la SUNEDU y/o del Ministerio de Educación [según corresponda] **o en su defecto debía presentarse una copia del diploma correspondiente.**
27. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Adjudicatario para acreditar el referido requisito de calificación. Así, a folios 52 se encontró el Diploma emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco a favor del señor Pablo Andrés Luy Pintado, cuya imagen se reproduce a continuación:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

Nótese que el citado diploma figura suscrito por el señor Américo Reverditto P., en calidad de Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco, por lo que, en el mismo documento, se da cuenta que fue emitido por el citado instituto a favor del señor Pablo Andrés Luy Pintado.

28. Al respecto, cabe traer a colación que el Impugnante ha cuestionado la veracidad del diploma en análisis, señalando que aquel fue emitido en el 2004 cuando el instituto citado inició sus actividades en el año 2005, según la información publicada en la SUNAT.
29. En ese contexto, mediante Decreto del 20 de enero de 2022, este Colegiado solicitó al referido instituto que informe, principalmente, si emitió o no el diploma bajo análisis.
30. Es así que, mediante Oficio N° 001-2022-IESTP-BRIC/D.G, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco, informó lo siguiente:

Asunto: **REMITE INFORMACIÓN ACADÉMICA SOLICITADA.**

Ref. : **EXPEDIENTE N° 8541/2021.TCE.**

Me dirijo a usted para expresarle un cordial saludo y, en atención al documento de la referencia para manifestarle lo siguiente en respuesta a las preguntas de los sptes. numerales:

1. El Instituto Superior Tecnológico Privado "Blue Ribbon International Cusco", **NO** ha emitido el Diploma que Uds. Adjuntaron, puesto que según se puede observar en el mencionado documento, en la parte superior izquierda figura el código de ingreso 2004-I, fecha que el ISTEP "Blue Ribbon International Cusco", **NO** estaba en funciones, ya que recién en el año 2011 fue autorizado su funcionamiento, para lo cual adjuntamos nuestra resolución de autorización de funcionamiento por el Ministerio de Educación que tiene fecha 27 de mayo de 2011, recién desde esa fecha es que el Instituto "Blue Ribbon International Cusco" entra en funcionamiento, por lo que **NO** pudimos emitir documento alguno anterior al 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

31. Como puede verse, en atención al requerimiento efectuado por este Colegiado, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco [supuesto emisor] ha negado haber emitido el diploma presentado en la oferta del Adjudicatario.

Asimismo, de la citada comunicación, se desprende que el señor Pablo Andrés Luy Pintado no ha cursado estudios durante el 2004 en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco, a efectos que se le otorgue el grado de “Chef Profesional de Cocina”, conforme también se confirma en la información adicional que expuso el mismo instituto, según se muestra a continuación:

“(…)

El ISTP “Blue Ribbon International Cusco” no otorga ningún grado académico por que no esté dentro de nuestras competencias, nosotros estamos autorizados para otorgar al término de 3 años de estudios a nuestros estudiantes el “Título Profesional Técnico en Gastronomía y Arte Culinario” a nombre de la nación (...)

Entonces, de la información brindada por el supuesto emisor [Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco], se verifica que el diploma presentado por el Adjudicatario es falso y contiene información inexacta.

32. Atendiendo a lo expuesto, resulta necesario recordar que el TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo Indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

33. En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de Contrataciones del Estado, solo si existe prueba de que el documento no fue emitido por el supuesto emisor y/o que la información que contiene no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad del documentos y/o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado en aquellos que fueron aportados por los administrados, dando lugar a las acciones previstas en la ley y en el Reglamento.
34. Por consiguiente, en vista que en el presente caso existe prueba de que el diploma objeto de análisis es falso y contiene información inexacta, ha quedado desvirtuada la presunción de veracidad que lo amparaba.
35. En ese sentido, al tratarse de un documento que ha quebrantado el principio de presunción de veracidad por ser falso y contener información inexacta, no resulta idóneo para acreditar la formación académica del “maestro cocinero”, requerida en las bases integradas como requisito de calificación.
36. Por tanto, en vista que el Adjudicatario no cumplió con acreditar la formación académica del “maestro cocinero”, requisito para la calificación de la oferta, corresponde declarar **fundada** la pretensión del Impugnante de descalificar la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
37. Considerando lo señalado, carece de sustento analizar el otro cuestionamiento a la oferta del Adjudicatario, toda vez que el resultado de dicho análisis no variará la descalificación de su oferta.
38. Asimismo, corresponde disponer abrir expediente administrativo sancionador en contra del Adjudicatario por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado ante la Entidad – como parte de su oferta - el Diploma supuestamente emitido por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Blue Ribbon International Cusco a favor del señor Pablo Andrés Luy Pintado.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección al Impugnante.

39. En este punto cabe señalar que, de acuerdo al análisis efectuado en el primer punto controvertido, se ha determinado revocar la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante, lo que trae como consecuencia que deba retrotraerse el procedimiento a efectos que el Comité de Selección proceda con la revisión de los requisitos de admisión, la evaluación y establezca el orden de prelación que corresponda [conforme al artículo 74 del Reglamento], para que posteriormente realice la calificación de la oferta, en los términos dispuestos en el artículo 75 del Reglamento.

De la información consignada en el “Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro de Ofertas Electrónicas”, publicada en el SEACE, no se advierte que el Comité de Selección haya verificado que la oferta del Impugnante cumpla con todos los requisitos de admisión.

En ese sentido, no corresponde tener por admitida la oferta del Impugnante, ni tampoco otorgarle la buena pro del ítem N° 2 en esta instancia.

40. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas sus pretensiones que se revoque la decisión de declarar no admitida su oferta, desestimar la oferta del Adjudicatario y que se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2.
41. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Éxitos Corporativos Sociedad Anónima - EXICORP S.A, en el marco del ítem N° 2 del Concurso Público N° 002-2021-EP/UO0848 - Primera Convocatoria, convocado por el Ejército del Perú - UO 0848 5TA Brigada de Montaña, para la contratación del servicio de: "*Alimentación para el personal de OO, TCOS, SSOO de la 5ª Brigada de Montaña con cargo al AF 2022 - PP 0135*"; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, se dispone:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de declarar no admitida la oferta del postor Éxitos Corporativos Sociedad Anónima - EXICORP S.A, presentada en el marco del ítem N° 2 del Concurso Público N° 002-2021-EP/UO0848 - Primera Convocatoria y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a la postora Isabel Karina Zárate Quispe.
 - 1.2 Tener por **descalificada** la oferta de la postora Isabel Karina Zárate Quispe, presentada en el marco del ítem N° 2 del Concurso Público N° 002-2021-EP/UO0848 - Primera Convocatoria
 - 1.3 **Ordenar** al Comité de Selección que proceda a revisar [los requisitos de admisión], evaluar y calificar la oferta del postor Éxitos Corporativos Sociedad Anónima - EXICORP S.A, en los términos expuestos en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Éxitos Corporativos Sociedad Anónima - EXICORP S.A, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra la señora Isabel Karina Zárate Quispe, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del ítem N° 2 del Concurso Público N° 002-2021-EP/UO0848 - Primera



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00314-2022-TCE-S2

Convocatoria, conforme a lo señalado en el fundamento 38 de la presente resolución.

- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Ponce Cosme.
Flores Olivera